

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 016 2009-GR-DRTPE-DR

Piura,

VISTOS; El recurso de apelación con Registro N°1858, presentado por la COSMOS SA contra la Resolución Directoral N° 029-2009-GOB.REG.DRTPE-PIURA- DPSC, Informe N°152 -2009-DRTPE-AL; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, don Víctor Manuel Franco Albuja, en calidad de Gerente General de la empresa COSMOS SA, interpone recurso de apelación contra la resolución del visto, argumentando que si bien es cierto su presentada invocó la causal de caso fortuito o fuerza mayor, es en este último aspecto donde su requerimiento encuentra el asidero legal, toda vez que el servicio que presta su representada está condicionada por los requerimientos de un tercero; es decir que no obedece a nuestra voluntad unilateral, por el contrario ésta se encuentra sometida a las decisiones de la empresa PETROBRAS ENERGIA PERU SA; sus servicios prestados, no son constantes en su ejecución, prueba de ello es que existe una comunicación cursada de paralización del equipo COS 04, que fue verificada por la inspectora de trabajo de Talara, quien constata que existen el impedimento de seguir prestando servicios; en virtud de los presupuestos de la libertad contractual y demás garantías constitucionales:

Segundo: Que, asimismo, argumenta, que no obstante de haber invocado erróneamente la causal de caso fortuito, esta debe entenderse que se trata de una de motivos económicos, por cuanto la parada técnica decidida por nuestro cliente se efectuó bajo su condición de titular y propietario de la empresa en salvaguarda de sus intereses, lo que realiza cada determinado tiempo y que para nada debe ser interpretada como una culminación de contrato, considerando un error someter la aplicación del presente procedimiento indebidamente a sus trabajadores con quienes mantienen contratos de naturaleza intermitente, por lo que solicita sean excluidos en su oportunidad, existiendo la acreditación de la causal y su procedencia en razón de hechos de un tercero, irresistible e inevitable, que condicionan su petición y no la causal económica, pues no son productores directos, sino que su labor esta aneja a una actividad principal y que se encuentra paralizada. Además señala, que resulta imposible e irrazonable obligar a pagar una remuneración sin prestación efectiva,

Tercero: Que, en otro si decimos, deja constancia que todos los contratos se ha firmado COSMOS SA, con su personal desde sus inicios, del 01 de septiembre de 1994 hasta la actualidad han sido de carácter intermitente y de carácter discontinuas, por lo que es válidamente permitida la suspensión de labores, por ser COSMOS SA una compañía de servicios.

Cuarto : Finalmente, indica que para aquellos trabajadores con más de cinco años de contrato continuo, reconocen perfectamente su protección contra el despido arbitrario, pero las condiciones contractuales de su último contrato son los mismos debido a que COSMOS SA, como empresa sigue brindando el mismo servicio y bajo las mismas reglas, por tanto, la modalidad de intermitencia no cambia, señala además que su contrato celebrados son de tipo modal e intermitente (discontinua), puesto que su representada es una compañía de servicios que opera de manera discontinua solicitados por las empresas petroleras.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 016 2009-GR-DRTPE-DR

Quinto: Que, de la revisión y análisis de los actuados administrativos se puede verificar que a folios (28), existe una carta emitida por la empresa Petrobras su fecha 31 de octubre de 2008, donde comunica a la empresa recurrente que con relación al Contrato de Servicio de Reparación y Terminación de Pozos, actualmente vigente, le comunica que estando por concluir la campaña de reparaciones correspondientes al año 2008, vuestro equipo COS 4 laborará hasta la culminación del trabajo actualmente en ejecución. Indicando que en forma oportuna les informarán la fecha en que se incrementa la actividad.

Sexto: Que, a folios (119) corre la solicitud de Suspensión Temporal Perfecta de Labores presentada por la empresa COSMOS SA, de fecha 05 de febrero de 2009 en la indica que la empresa Petrobras, su cliente por decisión unilateral y no por su voluntad ni decisión propia, ha decidido realizar una PARA TECNICA, la cual se acredita con los documentos pertinentes, situación que implica dejar de prestar servicios por el período de tiempo arriba solicitado, por lo que en la actualidad el equipo COS 03 se encuentra paralizado operando sólo por el momento el equipo COS 02, para lo cual se necesita un promedio de 20 trabajadores para operar el equipo;

Séptimo: Que, la Inspectora del Trabajo, en su informe de verificación de los hechos invocados y materia del procedimiento, a folios (178) señala como hechos verificados, letra c): Se tuvo a la vista un cuaderno de obra N°00179 de fecha 07 de diciembre de 2008, en la parte pertinente textualmente dice: "En tal sentido los equipos COS 2 y COS 3, quedarán sin carga laboral hasta nuevo aviso". En mérito a esta comunicación, la empresa ha iniciado el proceso de suspensión temporal perfecta de labores por fuerza mayor.

Octavo: Que, a mayor ampliación del informe emitido por la Inspectora comisionada deja constancia que se ha otorgado vacaciones que corresponde al año 2008 a todo el personal afectado y para el año 2009 no ha otorgado vacaciones anticipadas por falta de presupuesto.

Noveno: Que, revisados los contratos laborales presentados por la empresa recurrente, se puede verificar que todos ellos se encuentran con plaza vencida, siendo que los menos antiguas se vencen el 31 de diciembre de 2008.

Décimo: Que, como es de verse la empresa COSMOS SA, en su solicitud hace referencia que la PARA TECNICA del equipo COS 03, sin embargo, la carta de comunicación de la empresa Petrobras tiene fecha de emisión el 31 de octubre de 2008 y hace referencia a la campaña de reparaciones correspondiente al año 2008 y así como del equipo COS 04, sin precisar el tiempo de extensión de la paralización o si está se extenderá hasta el periodo del 2009.

Décimoprimer: Que, la solicitud de Suspensión Temporal Perfecta de Laborales tiene como inicio 05 de febrero del 2009, fecha muy posterior a la comunicación efectuada por la empresa;

Decimosegundo: Que, siendo ella así, y no habiendo acreditado fehacientemente la existencia de la causal invocada y por las expuestas en la presente resolución procede la confirmatoria de la Resolución apelada, ordenándose la inmediata reanudación de las labores y el pago de las remuneraciones a los trabajadores afectados con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 016 2009-GR-DRTPE-DR

Que, por los fundamentos antes expuestos y al amparo de la Ley 27444 y la Resolución Ejecutiva Regional Nº566-2007-GR-PIURA-PR;

SE RESUELVE:

Primero: Declarar **Infundado** el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA COMPAÑÍA DE SERVICIOS COSMOS SA , en consecuencia CONFIRMARSE la Resolución Directoral Nº029-2009- GOB.REG. DRTPE-PIURA-DPSC , ORDENÁNDOSE la inmediata rearudación de las labores y el pago de las remuneraciones a los trabajadores afectados con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido . Devuélvase los actuados a la oficina de origen para sus fines. HÁGASE SABER.



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCION DEL EMPLEO

Ana Gilda Castillo Campos
Lic. Adm. Ana Gilda Castillo Campos
DIRECTORA REGIONAL